

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0010-98 (*)
La Paz, 9 de enero de 1998

(*) Abrogada por R.A. 05-0005-00 de 09/02/00

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 106 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), fue incorporado al sistema tributario boliviano el Impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos y personas con ese status.

Que, como resultado de la incorporación del impuesto de referencia, es conveniente introducir ajustes del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, que en aplicación del Art. 22 de la Ley 1141 del 23 de febrero de 1990, regía para este impuesto.

Que, el Servicio Nacional de Impuestos Internos, ha dictado las Resoluciones Administrativas Nos. 05-406-90 de 23 de octubre de 1990 y 05-045-96 de 11 de marzo de 1996, que reglamentan el procedimiento a seguir para el cumplimiento y aplicación del citado impuesto.

Que, es necesario aclarar la estructura técnico formal, dentro del marco legal vigente que ameritan la dictación de normas aclaratorias, interpretativas y modificatorias que aseguren la normalización de las obligaciones tributarias del impuesto (ISAE).

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades conferidas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Todos los viajes de pasajeros desde cualquier punto del país al exterior por medio de transporte aéreo nacional o extranjero, están alcanzados por el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE) establecido en el Art. 106 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), el impuesto debe pagarse aun cuando los billetes o pasajes sean adquiridos en el exterior del país, siempre que los pasajeros originen su viaje en territorio nacional.

2.- Son sujetos pasivos de este Impuesto todas las personas de nacionalidad boliviana y extranjeros residentes, con permanencia en el país por un lapso mayor a 90 días, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano por cualquier motivo.

3.- Se encuentran exentos del pago de este impuesto:

Los titulares de pasaportes diplomáticos otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los pasajeros de nacionalidad boliviana o extranjera exentos del impuesto deberán demostrar su carácter de exentos presentando al personal de la Línea Aérea ubicado en el mostrador del aeropuerto en el momento del embarque su pasaporte diplomático. Una vez verificada la documentación mencionada, la Línea Aérea colocará un sello de exención, con el logotipo de la empresa, en la tapa del boleto o pase a bordo el cual deberá ser exhibido cuantas veces se requiera y quedarse con la fotocopia del pasaporte que servirá de respaldo.

Las personas que conforman la tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizadas.

Los menores de dos años de edad, independientemente de su nacionalidad, previa presentación de su pasaporte que acredite su edad, cuya fotocopia quedará en poder de la Línea Aérea, para respaldar la exención admitida.

Los Beneméritos de la Campaña del Chaco, viudas, demostrarán su condición de tales entregando a la Línea Aérea fotocopia de su cédula de excombatiente, la misma que será retenida por la Línea Aérea para su respaldo, previa comprobación del original.

4.- El hecho generador del impuesto se produce en el momento del embarque del pasajero a la aeronave en el aeropuerto.

Los pasajeros sujetos al pago de este impuesto, deben prever la adquisición del instrumento de control correspondiente (sticker) de las agencias bancarias, en los aeropuertos únicamente en casos excepcionales.

El pasajero debe entregar el sticker a la Línea Aérea embarcadora en el mismo estado en que lo adquirió a fin de que esta verifique su pertinencia antes de su uso.

5.- Las oficinas, sucursales y/o agencias de bancos debidamente habilitadas y autorizadas por el SNII, percibirán el ingreso del tributo y entregarán al contribuyente dos cuerpos del instrumento de control (sticker) correspondiente, (Bs. 100.- Países limítrofes y Bs. 150.- Resto del mundo).

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, pondrá a disposición de los bancos habilitados para el cobro del impuesto los respectivos stickers que serán utilizados tanto para viajes a países limítrofes como para el resto del mundo.

Para su efectividad y validez, los stickers deberán llevar un sello especialmente habilitado al efecto por la entidad bancaria que los hubiera expedido.

Las Líneas Aéreas no podrán efectuar incremento alguno al valor oficial de los stickers, caso contrario serán sancionadas de acuerdo a Ley.

Los instrumentos de control (stickers) podrán ser adquiridos tanto por personas naturales o jurídicas, en cantidad ilimitada, especialmente por las Líneas Aéreas o agencias de viaje que lo deseen, a fin de contar con un stock que permita que el pasajero obtenga el stickers directamente en sus oficinas o solucionar en aeropuerto problemas de pagos incorrectos.

Las entidades bancarias cancelarán al Servicio Nacional de Impuestos Internos, el importe recaudado por concepto de este impuesto, por períodos mensuales, mediante la presentación de la Declaración Jurada en el Formulario 2325. En el Código 651 de este Formulario se indicará el monto a pagar por viajes a países limítrofes, y en el Código 664, se consignará el monto a pagar por viajes a países del resto del mundo.

6.- Las Líneas Aéreas son las responsables del control del pago correcto de este Impuesto en el momento de verificación del boleto en su mostrador en el aeropuerto, mediante la comparación del stickers que posee el pasajero con el destino final conforme resulte del respectivo pasaje y/o de la conexión programada bajo su directa responsabilidad. Una vez efectuada esta tarea el empleado actuante adherirá el talón No. 1 a la tapa del boleto o al pase a bordo y el No. 2 al anexo (Detalle y control de stickers), estampando el sello que identifica a la Línea Aérea en ambos cuerpos. El manifiesto de pasajeros, el Detalle de Control de stickers y el resumen de información de Control de stickers que se implementarán, tendrán carácter de Declaración Jurada, por tanto, ante cualquier anomalía la Línea Aérea será pasible a las sanciones establecidas por Ley.

En el caso de los taxis aéreos al exterior el talón No. 1 será adherido a la nota fiscal que quede en poder del pasajero y el No. 2 al anexo mencionado precedentemente.

En el caso de vuelos al exterior de aeronaves particulares, la Dirección Nacional de Migración controlará el correcto pago del tributo, mediante la comparación del stickers que posee cada pasajero con su destino final, conforme resulte de la respectiva autorización de vuelo que emita la autoridad correspondiente, adheriendo el talón No. 1 al mismo documento y el No. 2 al de control que se queda con la entidad autorizante.

Las dependencias de Migración controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente Resolución, no autorizando la salida al exterior cuando no se acredite el pago del gravamen del modo allí previsto o el carácter del sujeto exento. Los jefes de las unidades de migración que incumplan las obligaciones aquí fijadas serán personalmente responsables de las sanciones correspondientes.

7.- Solo es deducible el importe del boleto y no el precio del instrumento de control del impuesto para efectos del crédito fiscal en consideración que los boletos o pasajes aéreos constituyen Notas Fiscales.

Las facturas emitidas por las empresas de Taxi Aéreo por vuelos al exterior sólo tendrán validez para crédito fiscal cuando lleven adherido el instrumento de control (stickers) correspondiente o contengan el sello de exención.

8.- El registro de instrumentos a cargo de las entidades bancarias y las copias de las tarjetas de migración retenidas por la Dirección General de Migración, deberán conservarse en forma ordenada por las gestiones no prescritas, en cumplimiento al inc. 2) del artículo 142 del Código Tributario.

El manifiesto de pasajeros, el anexo (Detalle y Control destickers), el Resumen de Información de Control destickers y los documentos que certifiquen exenciones, deberán ser archivados por las Líneas Aéreas por el término de un (1) año contando desde 1ro del mes siguiente de su recepción, pasada esta fecha las Líneas Aéreas dispondrán su destrucción.

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, podrá requerir los documentos mencionados para la Fiscalización del pago de este impuesto.

Déjase sin efecto, las Resoluciones Administrativas 05-406-90 del 23 de octubre de 1990 y 05-045-96 de 11 de marzo de 1996.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS